

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MONTIZÓN (JAÉN)

2020/5096 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Edicto

Don Valentín Merenciano García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Montizón (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión celebrada el día 02-10-2020, expuesto al público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº. 209, de 29-10-2020, sobre aprobación inicial de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, se considera elevado a definitivo dicho acuerdo, cuyo texto, del siguiente tenor literal, se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

3 - APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL I.C.I.O.

Dada cuenta de que la vigente Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 27/12/2018, publicado en el BOP nº. 58, de fecha 26/03/2019.

Dada cuenta de que, ante la actual crisis económica que afecta en general a todo el país, y en particular a los municipios que, como el nuestro, dependen exclusivamente del olivar, sería conveniente facilitar, aún más, el pago de este impuesto, sobre todo cuando el mismo supone una cantidad importante.

Visto el proyecto, elaborado por Alcaldía, de modificación de la vigente "ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS".

El Pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo determinado en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad de los siete miembros de la Corporación asistentes a la sesión,

ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, con la modificación del artículo 14, modificando el apartado d), y adicionando dos nuevos apartados, el e) y el f), pasando el actual apartado e) a ser el apartado g). Así pues, el artículo 14 tendrá el siguiente contenido:

Artículo 14. Fraccionamiento y aplazamiento del pago.-

Se podrá otorgar, mediante Resolución de la Alcaldía, debidamente motivada, y previa solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento y aplazamiento del pago de la cuota del impuesto, con arreglo a los siguientes requisitos:

a. Si la cuota es inferior a 300 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de seis meses, dividiéndose la cuota en seis partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 300 € e inferior a 600 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 12 meses, dividiéndose la cuota en doce partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 600 € e inferior a 900 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 18 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en dieciocho partes proporcionales

- Si la cuota es igual o superior a 900 € e inferior a 1.500, el plazo máximo de fraccionamiento será de 24 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 1.500 € e inferior a 2.000 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 36 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 2.000 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 48 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

En todos los supuestos de fraccionamiento se aplicará el interés legal del dinero que, anualmente, fijen los Presupuestos Generales del Estado.

Será condición indispensable para otorgar el fraccionamiento solicitado, la domiciliación bancaria de todas las cuotas resultantes.

SEGUNDO. Someter el acuerdo de modificación de referida Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en sede electrónica, en su caso, por el plazo de treinta días hábiles, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,5%.

Artículo 8. Bonificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2, último párrafo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establecen las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 80% (hasta el 95%) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.
- Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
- Una bonificación del 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

El otorgamiento de la bonificación se registrá por las siguientes normas:

1. **Carácter rogado:** para gozar de las bonificaciones establecidas en esta ordenanza fiscal, será necesario que se soliciten por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

2. **Compatibilidad:** No son compatibles, y no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones reguladas en esta ordenanza.

3. **Límite de las bonificaciones:** la cuantía de las bonificaciones, tendrán como límite el 80% de la cuota resultante del impuesto.

4. **Aprobación o denegación de la bonificación.** La bonificación se otorgará por el Ayuntamiento Pleno, por mayoría simple.

Artículo 9. Deducciones

De la cuota íntegra del Impuesto/cuota bonificada a que refiere el artículo anterior, se deducirá el 90%, del importe satisfecho/a satisfacer por el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa ante el Organismo encargado de la gestión del Impuesto.

Artículo 11. Gestión

PRIMERO.- Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de cinco días naturales, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

SEGUNDO.- FIANZA: Para el otorgamiento de la licencia municipal de obras, conforme a lo determinado en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prevención, Producción, Posesión y Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición, las personas o entidades productoras tendrá que constituir a favor del Ayuntamiento una fianza o garantía financiera equivalente, a fin de asegurar la correcta gestión de los residuos generados.

El cálculo de la fianza o garantías financieras, en obras mayores, se realizará fijándose las cuantías sobre la base del presupuesto total de la obra, aplicando los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de ejecución material de los proyectos de obras mayores:

Para obras de derribo:

Para obras de nueva construcción:

Para obras de excavación:

En el caso de obras menores, la fianza, con carácter general, será:

- a. 90,00 euros para las obras de presupuesto inferior a 3.000,00 euros.
- b. 150,00 euros para las obras de presupuesto entre 3.000,01 y 6.000,00 euros.
- c. 210,00 euros para las obras menores de importe superior

Obras exentas de licencia municipal. Las obras promovidas por las Administraciones y entes públicos, las declaradas de interés y utilidad general del Estado, o declaradas de interés autonómico por la Junta de Andalucía, y los proyectos e infraestructuras cuyo ámbito territorial sea supramunicipal, tendrán que cumplir con las obligaciones de gestión definidas

en esta Ordenanza y en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prevención, Producción, Posesión y Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición, así como constituir una fianza o garantía financiera equivalente para asegurar la correcta gestión de los residuos generados.

La fianza se tramitará conforme a lo estipulado en el artículo 8.4 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prevención, Producción, Posesión y Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición

Artículo 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 14. Fraccionamiento y aplazamiento del pago.-

Se podrá otorgar, mediante Resolución de la Alcaldía, debidamente motivada, y previa solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento y aplazamiento del pago de la cuota del impuesto, con arreglo a los siguientes requisitos:

a. Si la cuota es inferior a 300 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de seis meses, dividiéndose la cuota en seis partes proporcionales.

Si la cuota es igual o superior a 300 € e inferior a 600 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 12 meses, dividiéndose la cuota en doce partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 600 € e inferior a 900 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 18 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en dieciocho partes proporcionales

- Si la cuota es igual o superior a 900 € e inferior a 1.500, el plazo máximo de fraccionamiento será de 24 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 1.500 € e inferior a 2.000 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 36 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

- Si la cuota es igual o superior a 2.000 €, el plazo máximo de fraccionamiento será de 48 meses, dividiéndose la cuota, incluidos los intereses, en veinticuatro partes proporcionales.

En todos los supuestos de fraccionamiento se aplicará el interés legal del dinero que,

anualmente, fijen los Presupuestos Generales del Estado.

Será condición indispensable para otorgar el fraccionamiento solicitado, la domiciliación bancaria de todas las cuotas resultantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de octubre de 2020, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación desde el día siguiente a aquel en que se haya producido la publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Montizón, a 16 de diciembre de 2020.- El Alcalde, VALENTÍN MERENCIANO GARCÍA.